

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2541**  
**Rad. 016-2016-00326-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002186977	27/03/2018	\$ 793.076,00
469030002200043	23/04/2018	\$ 793.076,00
469030002215516	25/05/2018	\$ 793.076,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2538**  
**Rad. 004-2017-00285-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002064968	11/07/2017	\$ 207.088,00	469030002168664	09/02/2018	\$ 334.465,00
469030002083999	16/08/2017	\$ 166.035,00	469030002179838	06/03/2018	\$ 170.430,00
469030002113639	12/10/2017	\$ 2.477,00	469030002195606	11/04/2018	\$ 15.275,00
469030002126983	10/11/2017	\$ 130.186,00	469030002205201	03/05/2018	\$ 123.836,00
469030002139858	05/12/2017	\$ 16.238,00	469030002221569	07/06/2018	\$ 144.069,00
469030002153233	05/01/2018	\$ 430.050,00	469030002234664	05/07/2018	\$ 173.142,00
469030002167310	07/02/2018	\$ 104.372,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2537**  
**Rad. 007-2014-00811-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001670211	03/12/2014	\$ 2.056.820,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2539**  
**Rad. 015-2017-00099-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002113131	11/10/2017	\$ 222.705,00
469030002167820	08/02/2018	\$ 7.401,00
469030002192868	06/04/2018	\$ 10.304,00
469030002209662	11/05/2018	\$ 203.115,00
469030002220932	06/06/2018	\$ 203.115,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2513**  
**Rad. 003-2016-00165-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001968634	06/12/2016	\$ 20,00
469030001982347	06/01/2017	\$ 30.916,00
469030001994860	06/02/2017	\$ 30.916,00
469030002009188	08/03/2017	\$ 30.916,00
469030002021473	05/04/2017	\$ 30.916,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2518**  
**Rad. 023-2011-00206-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002104075	25/09/2017	\$ 191.188,00
469030002112640	10/10/2017	\$ 191.188,00
469030002123640	03/11/2017	\$ 191.188,00
469030002142127	07/12/2017	\$ 191.188,00
469030002152694	04/01/2018	\$ 191.188,00
469030002168757	09/02/2018	\$ 191.188,00
469030002191134	04/04/2018	\$ 191.188,00
469030002207137	07/05/2018	\$ 247.816,00
469030002224684	14/06/2018	\$ 263.295,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2546**  
**Rad. 032-2013-00848-00**

En atención al memorial que antecede, la Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas, CARLO MARTIN VILLAREAL GOMEZ, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS identificado con C.C. No. 1.089.400 y portadora de la L.T. No. 16.857 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Secretario de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2547**  
**Rad. 019-2013-00872-00**

En atención al memorial que antecede, la Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas, CARLO MARTIN VILLAREAL GOMEZ, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS identificado con C.C. No. 1.089.400 y portadora de la L.T. No. 16.857 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2243 / Rad. 009-2017-00815-00

En atención al informe que antecede, se tiene que la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, presentan memorial en el que indican que el ejecutado canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta el 16 de mayo de 2018, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes y el Art. 461 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por pago de la cuotas en mora el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO COLPATRIA contra ALVARO CASTRILLO LOPEZ por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 16 de mayo de 2018.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Escritorio de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, solicitando se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2545**  
**Rad. 014-2015-00670-00**

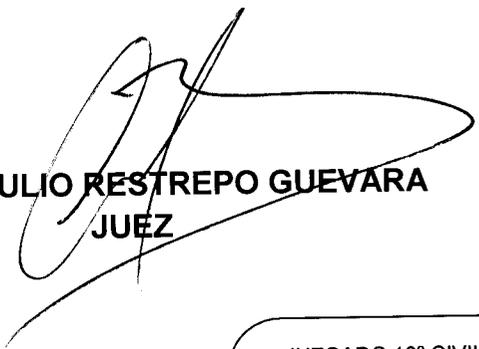
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria, solicitando se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados; revisado el expediente se tiene que a folio 22 del cuaderno 2 se decretó el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto por el Auto No 1997 del 28 de junio de 2000 (folio 22), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado y a su vez el mismo demandado solicita que se requiera al adjudicatario del vehiculo rematado en este trámite para que proceda a realizar el registro y saneamiento respectivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2498 / Rad. 007-2008-00512-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CONSUELO RIOS, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, el mismo demandado y de forma directa presenta memorial solicitando que se requiera al adjudicatario demandante del vehículo de placas CMI-399 rematado en este trámite para que proceda a sanear las obligaciones pendientes y realice el registro respectivo; al respecto el Juzgado advierte que este proceso es catalogado como de menor cuantía, por tal razón todas las solicitudes se deben presentar a través de abogado titulado, no obstante, por la importancia de la solicitud, la misma será puesta en conocimiento de la parte demandante y se la requerirá para que cumpla con su deber de registro al ser adjudicatario del bien mueble rematado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dra. CONSUELO RIOS identificada con C.C. No. 66.833.304 y T. P. No. 263.187 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido y para la representación de la parte demandada.

**SUGUNDO: ADVERTIR** al demandado que todas las actuaciones que se surtan en este trámite deben realizarse a través de apoderado judicial.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y adjudicataria del bien mueble automotor de placas CMI-399 el escrito presentado por la parte demandada y **SE REQUIERA** al adjudicatario para que proceda con su deber legal de registro del bien rematado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando se requiera al pagador de COOMEVA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto No. 1249 del 31 de julio de 2014. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 4699 / Rad. 11-2013-876

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de COOMEVA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por Auto No. 1249 del 31 de julio de 2014 dado que no ha cumplido con lo impartido; revisado el asunto se observa que los oficios que comunican la medida fueron diligenciados, dado lo anterior, se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden del Auto referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIEMRO: REQUERIR** al PAGADOR DE COOMEVA para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por Auto No. 1249 del 31 de julio de 2014, en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado FARAH CORTAZAR BOLAÑOS con C.C. 29.123.010. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrense los oficios respectivos y anéxese copia del oficio que informó la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se oficie al parqueadero para que entregue el vehículo a la parte demandante y se oficie a la SIJIN para que levante la orden de decomiso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2.018)  
Auto de Sustanciación. No. 2500/ Rad. 017-2017-00099-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante allega solicitud de oficiar al parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo embargado en el asunto y que hace parte de la dación en pago celebrado entre las partes, para que el mismo se entregado a la parte ejecutante y adicional a ello solicita que se libere el oficio de decomiso dirigido a la SIJIN; revisado el expediente se observa que el Juzgado en providencia No. 1932 del 30 de mayo de 2018, a secretaria que libren los oficios que levantan el embargo, secuestro y decomiso, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud pedida; en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 107 del C-1.

No obstante, se observa que respecto al oficio dirigido al parqueadero para la entrega del bien mueble automotor, no se realizó manifestación alguna, en razón a lo anterior, se ordenará al parqueadero que realice la entrega del bien mueble automotor de placas IFX-824 a la parte demandante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. previa cancelación de los gastos de bodegaje.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** a folio 107 del C-1, respecto a la solicitud de levantar el decomiso.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librese todos los oficios que se ordenaron en el Auto No. 1932 del 30 de mayo de 2018.

**TERCERO: POR SECRETARIA** librese oficio dirigido al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que previa cancelación de los gastos de bodegaje entregue el vehículo de placas IFX-824 a la parte demandante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se ordene la entrega de títulos a su favor por estar acreditada dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2519**  
**Rad. 023-2011-00206-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se ordene la entrega de títulos a su favor por estar acreditada dentro del proceso de la referencia; conforme a la solicitud de la memorialista el despacho procede a revisar el documento mediante el cual se le otorga poder a la togada (fl 107), encontrando que a la misma no le fue conferida la facultad de RECIBIR, por lo que la solicitud deprecada será negada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Rad. 008-2010-00499-00  
Auto Interlocutorio. No. 2240

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 06 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Conforme al memorial aportado por la parte actora, en el que aporta una liquidación de crédito, mismo no será tenido en cuenta, por lo expresado con anterioridad, toda vez que fue radicado el 19 de JUNIO de 2018, cuando ya se había configurado el desistimiento tácito. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS ALBERTO CEBALLOS BUITRAGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**QUINTO:** agregar sin consideración el memorial aportado por la parte actora, por lo expresado en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2543**

**Rad. 034-2015-00687-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2545**  
**Rad. 009-2014-00209-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una medida cautelar en contra del demandado del 50% de la pensión que percibe de Colpensiones; revisado el expediente se tiene que a folio 4 del cuaderno 2 se decretó la medida solicitada por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto por el Auto No 839 del 21 de mayo de 2014 (folio 4), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 de julio de 2018  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2542**

**Rad. 029-2009-00203-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado 10° de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2535**  
**Rad. 016-2016-00238-00**

Dentro del presente proceso, el demandado **JUAN CARLOS CHACON SANCHEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **JUAN CARLOS CHACON SANCHEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.411.277, los títulos judiciales por valor **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE \$2.537.041.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002144797	13/12/2017	\$159.826,00	469030002198108	19/04/2018	\$88.791,00
469030002149961	26/12/2017	\$187.116,00	469030002203148	27/04/2018	\$161.848,00
469030002154382	10/01/2018	\$352.296,00	469030002203158	27/04/2018	\$164.106,00
469030002158197	22/01/2018	\$154.368,00	469030002203165	27/04/2018	\$283.280,00
469030002173781	21/02/2018	\$192.065,00	469030002207561	08/05/2018	\$106.277,00
469030002174497	23/02/2018	\$195.413,00	469030002216706	28/05/2018	\$127.565,00
469030002196046	12/04/2018	\$176.703,00	469030002229483	26/06/2018	\$187.387,00
Total			\$2.537.041,00		

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, Bancoomeva, envió oficio en el que informa que no procedió a registrar la medida cautelar del demandado, por no tener vínculo alguno con el banco. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2536**  
**Rad. 014-2017-00708-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Bancoomeva, informa que no procedió a registrar la medida cautelar del demandado, por no tener vínculo alguno con el banco, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de Bancoomeva, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al Despacho del señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2237**  
**Rad. 001-2017-00164-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nro. **378-3782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de **ALBA NELLY NIETO GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 66.713.534

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 2533**

**Rad. 001-2017-00164-00**

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCO DE POPULAR S.A.** contra el deudor principal, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y hasta el concurrencia del monto cancelado \$35.000.000, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCO POPULAR S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C. C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **BANCO POPULARS.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.(\$ 35.000.000.oo)**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 29.314.253 y portador de la T.P. Nro. 243.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, en los términos y voces del escrito poder que precede.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

019/2011-00598-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al Despacho del señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2235**  
**Rad. 003-2016-00165-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del 30% del salario, del contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por el demandado **CRISTIAN ADOLFO ACOSTA COICUE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.151.939.343, como empleado de **JOSE WILLIAM GALEZO (CONOS Y GALLETAS DANNES)**. Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$5.000.000.00

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del 30% del salario, del contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por el demandado **DEYANIRA COICUE RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 66.853.822, como empleado de **RT CONDECCIONES INDUSTRIALES S.A.S.** Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$5.000.000.00

**TERCERO: POR SECRETARIA LIBRESE** oficio a los pagadores de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, solicita se certifique si dentro del proceso, se han decretado medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2519**  
**Rad. 023-2011-00206-00**

Dentro del presente proceso, el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se informe la suerte del embargo de remanentes; de la revisión al expediente de tiene que **NO SURTIÓ EFECTOS** legales por haber otra vigente con anterioridad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2540**  
**Rad. 018-2016-00156-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandada, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y no se encontraron depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**NO ACCEDE**, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se detectó un error aritmético. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2540**  
**Rad. 035-2016-00094-00**

Dentro del presente proceso, en la ejecutoria del auto No 1954 se detectó un error aritmético por lo que de conformidad a lo preceptuado en el art 286 del C.G.P. se procederá a corregir el número del Juzgado de Origen siendo el correcto el 35 y no el 32 como se había inscrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto No 1954 de fecha 01 de junio de 2018, indicando que el número correcto del Juzgado de origen es el 35.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** librese nuevamente el oficio No 10-1992 (folio 116).

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado 10° Civil Municipal de  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al Despacho del señor Juez:** el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2241**  
**Rad. 026-2009-01426-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, del contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por el demandado **EDITH MURILLO CANO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.410.709, como empleado de NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.. Limítese el embargo a la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$14.800.000.00**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando se requiera al pagador de TRANSPORTE HENRY VILLEGAS, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en Auto No. 0431 del 19 de marzo de 2013. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2501 / Rad. 013-2012-00797-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de TRANSPORTE HENRY VILLEGAS, para que dé cumplimiento a la orden de embargo dispuesta por Auto No. 431 del 19 de marzo de 2013 dado que no ha cumplido con lo impartido; revisado el asunto se observa que los oficios que comunican la medida fueron diligenciados y solo el referente al señor FREDY ALEXANDER FLOREZ PELAEZ surtió los efectos legales esperados, dado lo anterior, se requerirá al pagador para que dé cumplimiento a la orden del Auto referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIEMRO: REQUERIR** al PAGADOR DE TRANSPORTE HENRY VILLEGAS para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por Auto No. 431 del 19 de marzo de 2013, en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención de 35% del salario del demandado FREDDY ALEXANDER FLOREZ PELAEZ con C.C. 79.974.114. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrense los oficios respectivos y anéxese copia del oficio que informó la orden de embargo.

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora para que se esté a lo dispuesto a folio 8 del C-2 respecto al requerimiento al pagador sobre la medida cautelar del salario de la demandada ANGELICA MARIELLA MUÑOZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Escritorio de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el señor WILFER DUBAN PAZ RIOZ quien no es parte en el proceso, en el que solicita que se le entregue el bien mueble automotor de placas MCE-279 que se encuentra embargado, decomisado y secuestrado por cuenta de este proceso, aduciendo que es el legítimo tenedor del vehículo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 2502 / Rad. 014-2015-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el señor WILFER DUBAN PAZ RIOZ quien no es parte en el proceso, en el que solicita que se le entregue el bien mueble automotor de placas MCE-279 que se encuentra embargado, decomisado y secuestrado por cuenta de este proceso, aduciendo que es el legítimo tenedor del vehículo.

Para resolver, es pertinente citar el Art. 597 del C.G.P. que tipifica los casos en los que es posible realizar el levantamiento de medidas cautelares, a saber:

*"...8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales..."*

Dado que la diligencia de secuestro fue agregada al asunto por Auto No. 5364 del 12 de diciembre de 2016, la solicitud resulta totalmente extemporánea para su estudio, por tal razón se rechazará la solicitud por extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de entrega del vehículo por haberse presentada de forma extemporánea y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dado que la solicitud fue presentada como derecho de petición, POR SECRETARIA envíese y notifíquese al peticionario como respuesta a su solicitud, la copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No.2242 Rad. 031-2015-00730-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIO contra FEDERMAN ARDILA PEREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Abogado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora otorgando poder para actuar a una abogada y a su vez el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1772 / Rad. 029-2014-00351-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. JOHANA MILENA GOMEZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. JOHANA MILENA GOMEZ identificada con C.C. No. 1.151.942.998 y T. P. No. 240.348 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido y para la representación de la parte demandante.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Procuraduría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE JULIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario